**ACUERDO N.° E-2205-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de diciembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintidós de julio del presente año, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por los cobros vinculados a la presunta existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Los cobros se detallan de la forma siguiente:

1. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 243.90) IVA incluido, entre los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
2. La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 458.44) IVA incluido, entre los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y
3. La cantidad de DIECIOCHO 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 18.48) IVA incluido, entre los días diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1627-2022-CAU, de fecha diecinueve de agosto de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día siete de septiembre del mismo año.

El día uno de septiembre del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas a los cobros de energía no registrada.  En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de consumo.
* Históricos de lecturas.
* Órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Fotografías.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-0867-CAU-22, de fecha cinco de septiembre del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1761-2022-CAU, de fecha catorce de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron o no la condiciones irregulares que afectaron el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud de los cálculos de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiuno de septiembre de este año por lo que el plazo finalizó el día diecinueve de octubre del mismo año.

El día veintiséis de septiembre de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas.

El día siete de octubre del presente año, los licenciados XXX y XXX, apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor XXX, presentaron un escrito indicando lo siguiente:

* El día cinco de mayo de este año, un técnico electricista desinstaló 4 lámparas de alumbrado del suministro, y adjuntan declaración jurada del técnico electricista XXX.

* La distribuidora cobró dos veces la condición irregular del mes de agosto de 2022, agregan dos comprobantes de pago por las cantidades de CIENTO DIECISIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 117.72) y SESENTA Y SIETE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 67.09), respectivamente.

Asimismo, agregan copia de factura del suministro emitida el 16 de septiembre de 2022.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha siete de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

XXX

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “Línea directa conectada a la red de AES CLESA, para uso de lámparas públicas, dentro de la propiedad de finca BET-EL”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes: (…)

XXX

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 29 de julio de 2022, en la que se comprobó que el suministro corresponde a una carga residencial**.** En las siguientes imágenes se muestra el estado de la red de distribución en baja tensión y los vestigios que indican que en el suministro existió una condición irregular imputable al usuario (…)

Al respecto, no fue posible establecer si cada luminaria funcionaba correctamente, debido a que estas ya habían sido retiradas por un electricista privado cuando el CAU realizó la inspección. Además, es preciso mencionar que la sociedad AES CLESA sólo realizó un registro fotográfico de las lámparas conectadas fuera de medición, sin determinar la demanda puntual del conjunto de luminarias, debido a que estas se encuentran sin funcionar durante el día cuando fue realizada la inspección de la empresa distribuidora; sin embargo, sí pudieron establecer la potencia de cada una de las luminarias que encontraron instaladas.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de la imagen n.° 2; así como con las fotografías de las imágenes n.° 3, 4, 5 y 6, tomadas por el CAU durante la inspección realizada al suministro. […]

Argumentos del usuario

(…) Como se indicó previamente, el señor XXX por medio de sus apoderados presentó un escrito el 7 de octubre de 2022, con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro facturado por la distribuidora, con base en los argumentos siguientes:

Argumentos del usuario

“*LA EMPRESA AES CLESA ha impuesto una multa ya cancela de 4 lampara siendo la cantidad de $243.90 dólares de los Estados Unidos de norte América IVA incluido que según notificación de AES de fecha 18 de marzo estableciendo de 17/03/2022 – 17/03/2022 cancelando la deuda el 4 de mayo de 2022, según comprobante de pago que se agregó como prueba cancelando $285.22 de la factura , en ese orden el día 05 de mayo se retiraron la lámparas tal como lo establece el técnico electricista facultado para la desinstalación de las mismas, se agrega al mismo la declaración jurada para darle credibilidad a los hechos*.”

Análisis del CAU respecto al argumento expuesto por el usuario

De conformidad con el procedimiento para la investigación de condiciones irregulares, se analizó el argumento expuesto por el usuario, al respecto, es preciso mencionar que hasta la fecha el usuario ha cancelado un total de **USD 262.38** en concepto de cobros de ENR, monto que será analizado a detalle más adelante, ahora bien, la empresa distribuidora efectuó inspección técnica al suministro en fecha 17 de marzo de 2022, sin embargo mediante el escrito presentado por el señor XXX, manifiesta que no fue hasta el día 5 de mayo de 2022 que las luminarias fueron desinstaladas.

Bajo esta premisa se trae a mención en artículo 6.4. *“Si la distribuidora mediante el desarrollo de este procedimiento comprueba fehacientemente la existencia de una condición irregular o el usuario final, acepta la existencia de la condición irregular que facilitó la obtención de la energía eléctrica en forma indebida, dicha condición se considerará comprobada.”,* es decir, el usuario hizo uso de las lámparas instaladas fuera de medición 49 días posteriores a la fecha de la inspección efectuada por la distribuidora, por lo que se tomará en cuenta para los cálculos que se efectuarán posteriormente. (…)

Recálculo efectuado por el CAU

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal c), y con base en lo regulado en la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* La **carga no medida o registrada** en el inmueble del usuario final en el que se encuentra instalado el servicio identificado con el **NIC XXX**, el cual corresponde a un consumo promedio mensual de **67 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 6 de noviembre de 2021 al 5 de mayo de 2022, fecha en la cual fue normalizada la condición irregular por el usuario, lo anterior en cumplimiento del **art. 6.4 del acuerdo N.° 283-E-2011**.
* Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **401 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento cinco 52/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 105.52), IVA incluido** (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en cuatro lámparas de alumbrado público fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos cuarenta y tres 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 243.90), IVA incluido**, equivalente a **920 kWh**, asociada al período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 17 de marzo de 2022.
3. Además, el CAU determinó que no son aceptables los cobros de las cantidades de **cuatrocientos cincuenta y ocho 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 458.44), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,646 kWh**, asociando a esta cantidad el consumo de **135 kWh** para el período comprendido entre el 17 de marzo al 17 de mayo de 2022 más complemento de **1,511 kWh** correspondientes al período del 17 de marzo de 2020 al 17 de marzo de 2022. Asimismo, la cantidad de **dieciocho 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 18.48), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **69 kWh**, asociado al período comprendido entre el 17 de mayo al 17 de junio de 2022.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de ciento cinco **52/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 105.52), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **401 kWh**,correspondientes al período del 6 de noviembre de 2021 al 5 de mayo de 2022, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2022. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada.
5. El señor XXX ya canceló la cantidad de **doscientos sesenta y dos 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 262.38), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada por una condición irregular; por lo que, tomando en consideración el monto calculado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá reintegrar al usuario la cantidad de **ciento cincuenta y seis** **86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 156.86), IVA incluido,** que le fueron cobrados en exceso, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1761-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintinueve de noviembre de este año.

El día veintinueve de noviembre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con el cálculo efectuado por el CAU en el informe técnico N.° XXX. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

**2.1.1.1 Condición irregular comprobada durante los días** **seis de noviembre del dos mil veintiuno al cinco de mayo de dos mil veintidós.**

El CAU en el informe técnico N.° XXX, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida de servicio eléctrico que, según su criterio, consistió en “Línea directa conectada a la red de AES CLESA, para uso de lámparas públicas, dentro de la propiedad de finca BET-EL”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]”

En cuanto a los argumentos del señor XXX, el CAU indicó lo siguiente:

“[…] De conformidad con el procedimiento para la investigación de condiciones irregulares, se analizó el argumento expuesto por el usuario, al respecto, es preciso mencionar que hasta la fecha el usuario ha cancelado un total de **USD 262.38** en concepto de cobros de ENR, monto que será analizado a detalle más adelante, ahora bien, la empresa distribuidora efectuó inspección técnica al suministro en fecha 17 de marzo de 2022, sin embargo mediante el escrito presentado por el señor XXX, manifiesta que no fue hasta el día 5 de mayo de 2022 que las luminarias fueron desinstaladas.

Bajo esta premisa se trae a mención en artículo 6.4. *“Si la distribuidora mediante el desarrollo de este procedimiento comprueba fehacientemente la existencia de una condición irregular o el usuario final, acepta la existencia de la condición irregular que facilitó la obtención de la energía eléctrica en forma indebida, dicha condición se considerará comprobada.”,* es decir, el usuario hizo uso de las lámparas instaladas fuera de medición 49 días posteriores a la fecha de la inspección efectuada por la distribuidora, por lo que se tomará en cuenta para los cálculos que se efectuarán posteriormente. […]”

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° XXX que existió una condición irregular consistente la conexión directa de cuatro lámparas de alumbrado a la red de distribución eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el suministro.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.1.2. Condiciones irregulares que no fueron comprobadas durante** **los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y del diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

El CAU en el informe técnico N.° XXX, indicó lo siguiente:

(…) es preciso traer a cuenta el incumplimiento del artículo 5.1 del referido acuerdo por parte de la sociedad AES CLESA, ya que ésta no presentó pruebas fehacientes de los cobros correspondiente a los períodos del 17/03/2022 al 17/05/2022 y del 17/05/2022 al 17/06/2022, tal como lo indica el procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, estableciéndose de la información presentada por ésta que no existen actas de inspecciones correspondientes a las fechas arriba mencionadas, ni evidencias (fotografías o videos ) de la supuesta condición irregular (…)

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° XXX, que la distribuidora no comprobó la existencia de dos condiciones irregulares atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Al no haberse comprobado técnicamente la existencia de dos condiciones irregulares, el CAU concluyó que son improcedente los cobros efectuados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor XXX, en concepto de energía no registrada, por los valores siguientes:

* La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 458.44) IVA incluido, entre los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y
* La cantidad de DIECIOCHO 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 18.48) IVA incluido, entre los días diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de carga no medida o registrada estableció un consumo promedio mensual de 67 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del seis de noviembre del dos mil veintiuno al cinco de mayo del presente año, fecha que el usuario desinstaló las lámparas de alumbrado a la red de distribución eléctrica.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 105.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que el señor XXX canceló la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 262.38) IVA incluido, del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.86) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX durante el periodo del seis de noviembre del dos mil veintiuno al cinco de mayo de dos mil veintidós.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en la conexión directa de cuatro lámparas de alumbrado a la red de distribución eléctrica durante el periodo del seis de noviembre del dos mil veintiuno al cinco de mayo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 105.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que el señor XXX canceló la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 262.38) IVA incluido, del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.86) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En cuanto a las condiciones irregulares de los periodos del diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y del diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós, al no haber sido comprobadas técnicamente ante esta Superintendencia, son improcedentes los cobros siguientes:

* La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 458.44) IVA incluido, entre los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y
* La cantidad de DIECIOCHO 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 18.48) IVA incluido, entre los días diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión directa de cuatro lámparas de alumbrado a la red de distribución eléctrica que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida entre los días seis de noviembre del dos mil veintiuno y cinco de mayo de dos mil veintidós.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CINCO 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 105.52) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que el señor XXX canceló la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 262.38) IVA incluido, del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 156.86) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. Declarar improcedente los cobros efectuados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al señor XXX, en concepto de energía no registrada, por no encontrase justificada técnicamente la existencia de condiciones irregulares por los valores siguientes:
* La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 458.44) IVA incluido, entre los días diecisiete de marzo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y
* La cantidad de DIECIOCHO 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 18.48) IVA incluido, entre los días diecisiete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

* 1. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
  2. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente